

CAUSA: “HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOG. J.L.R. A FAVOR DEL SR. J.A.F.”.-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° CIENTO OCHENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidos días del mes de marzo del año 2012, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, SINDULFO BLANCO Y OSCAR BAJAC**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “**HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOG. J.L.R. A FAVOR DEL SR. J.A.F.**”, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis Maria Benítez Riera, Sindulfo Blanco y Oscar Bajac.-

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, el Abogado J.L.R. a solicitar el *Habeas Corpus Reparador* a favor de su defendido el Sr. *J.A.F.*. Alega en lo sustancial que su representado *J.A.F.* se encuentra procesado por el hecho punible de Homicidio Doloso por Excitación Emotiva en grado de Tentativa. En la citada causa penal, el Sr. *J.A.F.* guarda reclusión desde el día 13 de enero del año 2011 (14 meses), por lo que la duración de la medida cautelar impuesta al mismo, supera largamente lo establecido en el citado artículo 19 de la Constitución Nacional que concuerda explícitamente con el art. 236 del Código de forma, el cual claramente establece la Proporcionalidad de la Privación de Libertad, y conforme a la calificación dada por el Agente Fiscal interviniente en la acusación respectiva, en la que se subsume la presente dentro de los presupuestos establecidos en el art. 105 inc. 3 del CP., el cual posee un marco penal máximo de cinco (5) años por lo que la pena mínima, es

de seis (6) meses. Habiendo solicitado revocación de la prisión preventiva, el juzgado de Garantía N° 2, ha rechazado la solicitud planteada e inexplicablemente la decisión ha sido ratificada por la Segunda Sala del Tribunal de Apelación, con el argumento de que se encuentra próxima la realización de la audiencia preliminar. Es así que mi defendido se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva más tiempo del que permite la ley, y en ese sentido, conviene recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica como última ratio y por el menor tiempo posible. *Solicita se haga lugar al Habeas Corpus reparador y en forma posterior pongan la inmediata libertad del Sr. J.A.F.. (fs. 3/9).*-

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: “...**El Habeas Corpus** podrá ser: ...2) **Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciere así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención...”. En igual sentido, el **art. 19 de la Ley 1500/99**, expresa: “Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona”.-

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.-

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan

gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.-

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1) excepción a las reglas de competencia** (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.-

Que, del Oficio N° 552, de fecha 16 de marzo de 2012, el Juez Penal de Garantías N° 2, Abog. Gustavo Amarilla Árnica (interino) (fs. 31), informa que:

- 1) **Fecha de inicio del procedimiento en la presente causa: Acta de imputación de fecha 14 de enero de 2011.-**
- 2) **Hecho punible** atribuido al mismo: Homicidio Doloso en grado de Tentativa.-
- 3) **Tiempo de Reclusión** en concepto de medida privativa de libertad: **AI.N° 42 de fecha 15 de enero de 2011**, se ha decretado su prisión preventiva, posteriormente por **AI.N° 396 de fecha 4 de mayo de 2011**, se le ha otorgado medidas sustitutivas a la prisión preventiva (arresto domiciliario), asimismo por **AI.N° 642 de fecha 11 de julio de 2011**, se revoca dicha medida cautelar decretando la prisión preventiva del mismo, ordenando su traslado a la Penitenciaria Nacional de Tacumbu, esta última resolución ha sido confirmada por el Tribunal de Apelación, 2da Sala, por **AI.N° 190 de fecha 9 de setiembre de 2011**. Igualmente en **fecha 18 de octubre de 2011**, el **Juzgado por AI.N° 1061**, ha resuelto: **NO HACER LUGAR** al incidente de revocatoria de prisión preventiva planteado a

favor del imputado *J.A.F.L.*, resolución también confirmada por **AI.Nº 242 de fecha 18 de noviembre de 2011**, dictado por el Tribunal de Apelación, 2da. Sala.-

- 4) **Tiempo de condena:** sin condena, cabe mencionar, la Fiscalía interviniente ha presentado requerimiento conclusivo de Procedimiento Abreviado con relación al citado imputado, igualmente, se menciona que en fecha 15 de marzo de 2012, el presente expediente ha sido remitido a este Juzgado por el Tribunal de Alzada.-

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, de la lectura del informe del Juez Penal de Garantías Nº 2, Abog. Gustavo Amarilla Arnica, menciona, que en la causa, la Fiscalía interviniente ha presentado requerimiento conclusivo de Procedimiento Abreviado (fs. 31).-

En este sentido, la privación de libertad que soporta **J.A.F. L.** es en el marco de la causa: ***J.A.F. L. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA***”, Causa Nº 72/2011, no es ilegal, y en todo momento fue ordenada por autoridades competentes y de conformidad a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Leyes de la República, por lo que corresponde no hacer lugar al habeas corpus reparador interpuesto. **ES MI VOTO.**-

En su oportunidad, como una salida a las normas citadas anteriormente, este preopinante, ha sentado jurisprudencia en la Causa: **HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOG, M.R.M. A FAVOR DE O.R.L.**, *Acuerdo y Sentencia Nº 131 de fecha 1 de abril del 2011*; **HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOG, E.M., A FAVOR DE LOS Sres. A.N.V. Y C.N.V.**, *Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 18 de febrero del 2011.*-

A su turno, los Dres. SINDULFO BLANCO y OSCAR BAJAC, manifestaron compartir la opinión que antecede, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 186

Asunción, 28 de marzo del año 2012.

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador planteado por el Defensor Abog. Javier Lezcano Rolón a favor de su defendido el Sr. *J.A.F. L.*-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

FIRMARON:

**MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA,
MINISTRO SINDULFO BLANCO,
MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC.**

ANTE MI: SECRETARIA KARINNA PENONI DE BELLASSAI